

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 335).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Con el fin de que puedan recaudarse los descuentos atrasados y corrientes que deben ingresar las Diputaciones provinciales por sus Escuelas de beneficencia y aumento gradual de sueldos,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que ordene á las referidas Corporaciones la formación de los oportunos presupuestos extraordinarios, en los cuales se consignen las cantidades atrasadas que adeudan á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, recordándoles á la vez la obligación que tienen por ministerio de la ley de ingresar en los fondos pasivos las interinidades y vacantes de las Escuelas de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes».

De la propia Real orden lo traslado á V. S. á fin de que esa Diputación cumpla lo interesado en la Real orden transcrita. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1916.—Ruiz Jimenez.—Señor Gobernador civil de...

(De la *Gaceta* núm. 330.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en el mismo se propone que, con carácter general, se regularicen los precios del carbón sobre vagón en estación de partida, con arreglo al siguiente detalle:

Clases de carbón y precio de venta por tonelada.

Aglomerados de Asturias, 38 pesetas.

Galleta de Asturias, 40.

Cok asturiano metalúrgico lavado, 51.

Cok de rio, 27.

Cribado de Asturias, 40.

Menudo y granza de Asturias, 30.

Hulla para fragua, 29.

Cok de hornos (usos domésticos), 48.

Cok de pila, 32.

Galleta de Puertollano, 35.

Cribado de Puertollano, 37.

Antracita de Peñarroya, 43.

Menudo Puertollano, 19.

Considerando que los precios del carbón destinado al consumo del hogar han alcanzado cifras tan elevadas, que evidentemente requiere la intervención del Gobierno con objeto de que, sin pérdida de momento, quede resuelto, en lo posible, un problema que tan hondamente afecta al interés público, y especialmente á las clases menesterosas:

Considerando que la cuestión del carbón dedicado á las grandes industrias se presenta con mayor complejidad, imponiendo un examen reflexivo de cuantos elementos de juicio se conceptúan indispensables á fin de evitar que concesiones inspiradas en un legítimo y notorio interés colectivo pudieran degenerar en beneficios particulares obtenidos por unos elementos productores del país á expensas de los otros, con daño de la justicia y posible perturbación de la economía general, especialmente en sus relaciones con la indispensa-

ble importación de combustibles extranjeros:

Considerando que en cambio no no existe razón eficaz para no extender á la pequeña industria el mismo régimen de tasa aplicado al consumo doméstico; pero la determinación de la extensión práctica de aquel concepto y su separación del atribuido á la gran industria envuelve igualmente un problema técnico y económico que la Administración no puede establecer automáticamente sin esclarecimientos previos que incumben á esa Junta y á los organismos y representaciones que la integran:

Considerando que no sería justo aplicar el régimen de tasa á productos y servicios en relación con las fábricas de gas y demás entidades de industrias similares, sin ampararlas á su vez del mismo régimen de precios reducidos para los combustibles que como primera materia han de emplear en su propio y esencial funcionamiento:

Considerando, en fin, que según se dispone en el artículo 4.º de la ley de 11 del corriente, el Gobierno se halla autorizado para regular con carácter general el precio de las substancias alimenticias y primeras materias;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan establecidos en todo el Reino, como precios máximos de venta de los carbones sobre vagón en estación de partida que se destinen al consumo del hogar, los propuestos por la Junta Central de Subsistencias que se indican en el «Resultando» de esta misma Real orden.

2.º Las Juntas provinciales, teniendo presente los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad prudencial que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales de los pueblos de la provincia respectiva, fija-

rán el aumento de precio que en cada localidad deba pesar sobre el señalado, cuidando de que el de venta al consumidor guarde siempre la proporción conveniente con el que se determina sobre vagón en estación de partida.

Las Juntas provinciales, una vez que hayan fijado estos precios reguladores, darán cuenta á la Central á los efectos de lo prevenido en el artículo 21 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de 11 del corriente.

3.º Que se invite á esa Junta Central á proponer un régimen de organización para el abastecimiento de carbones á las industrias nacionales, sobre las siguientes bases:

A) Aplicación de la tasa anteriormente establecida á las pequeñas industrias.

B) Determinación técnica y económica de su distinción de las grandes industrias, y coeficientes diferenciales entre unas y otras.

C) Régimen especial para las fábricas de gas, y en general las de alumbrado y calefacción por aquél ú otro procedimiento, destinadas á servicios públicos, y cuyos motores se alimenten con carbón.

4.º Que como consecuencia de las disposiciones anteriores, revise la Junta su propuesta de tasa, por si al reducir la aplicación de ésta, entendiera que cabe todavía en beneficio de los consumidores, y singularmente con relación á determinadas minas favorecidas por su proximidad á grandes centros de consumo, el bajar aquellos tipos, sin perjuicio de lo cual la presente Real orden comenzará inmediatamente á surtir sus efectos.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1916.—Alba.—Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

(De la *Gaceta*, núm. 334.)

Gobierno civil.

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Merindad de Castilla la Vieja, el día 23 del actual desaparecieron del pueblo de Cigüenza dos yeguas de las señas siguientes: una de pelo rojo, seis y media cuartas de alzada, de once años, frontina hasta la nariz, paticalzada de una mano y de los dos pies y con un lunarillo en el anca derecha, y la otra de pelo rojo, de siete años, con una estrella en la frente y como de siete cuartas. Las dos llevan cencerro.

En su virtud, encargo á las Autoridades procedan á su busca, y, caso de ser habidas, lo participen á la Alcaldía comunicante.

Burgos 29 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Minas.

D. MODESTO SÁNCHEZ ORTIZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Ramón Ortiz Guinea, vecino de Salinillas de Buradón (Alava), en el día 25 del corriente, un escrito para registrar una mina de manganeso, con el nombre de La Verdad, en terreno del término del pueblo de Puras de Villafranca, Ayuntamiento de id., sitio llamado Frontón, designando las 98 pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el campano de la Iglesia y desde este punto se medirán 800 metros al N. y se colocará la primera estaca; 1000 al O. la segunda; 2000 al S. la tercera; 1400 al E. la cuarta; 2000 al N. la quinta, y con 400 metros al O. se llegará al punto de la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las 98 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 24 del Reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 30 de noviembre de 1916.

Modesto Sánchez Ortiz.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de agosto de 1877, se publican á

continuación los precios á que se han vendido en el mes de octubre último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'31
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'16
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'36
El litro de aceite.....	1'45
El litro de petróleo.....	1'06
El kilogramo de carbón....	0'12
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'07

Burgos 25 de noviembre de 1916.
—El Vicepresidente, Rafael Dorao.
—El Comisario de Guerra, Julián Herrera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Impuesto de transportes.

Viene observando esta Administración la frecuencia con que no solo muchos individuos, sino también muchas Corporaciones municipales confunden la contribución industrial con el impuesto de transportes en lo referente á los medios de contribuir al Tesoro público los dueños ó empresarios de todo medio de locomoción por carreteras y caminos ordinarios, especialmente los utilizados con motor de sangre y con mayor determinación los vehículos de dos ruedas como son los carros y carretas, hasta el punto de creerse exentos del pago del impuesto de transportes por el solo hecho de figurar en las matriculas de la contribución industrial, siendo llegado el caso de desvirtuar tan manifiestos errores.

Debe tenerse presente que en tanto que la contribución industrial se impone por el mero hecho ó por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio y profesión ú oficio gravando las utilidades presumibles de la persona que la ejerce, el impuesto de transportes grava el importe del billete del viajero y el precio ó valor de la mercancía que se transporta, viniendo por tal forma á ser la persona que ejerce esta industria (transporte) á modo un depositario de los derechos del Tesoro devengados por aquéllos (viajero y mercancía) para el ingreso en sus arcas, y siendo por tanto dos tributos distintos no solo en cuanto á la base de imposición sino en cuanto á la forma de exacción.

El impuesto de transportes se regula en primero y principal lugar por la Ley de 20 de marzo de 1900, cuyo artículo 1.º suprimió el impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías,

y los impuestos sobre tarifas de viajeros, registros de transportes de mercancías é impuesto sobre carga y descarga.

El artículo 3.º de dicha ley creó en sustitución de los mismos un impuesto que denominó «Impuesto de transportes» sujetando á su pago entre otros: los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos, sin otras excepciones que las taxativamente marcadas en su artículo 8.º Por los artículos 4.º al 6.º de la misma ley se establecen la cuantía, forma y procedimiento para el cobro del impuesto entre los que se halla la facultad de celebrar conciertos con los dueños ó empresarios de carruajes que recorran más de 35 kilómetros, ya sean de dos ó cuatro ruedas, y la de expedir patentes anuales cuando no lleguen á este recorrido.

El Reglamento de 20 de marzo de 1900, dictado para la ejecución de aquella Ley que desarrolla con todo detalle y extensión los preceptos contenidos en la misma, establece y determina en la parte referente al transporte de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales el impuesto ó parte proporcional del mismo sobre el importe de los billetes de viajeros cuando las Empresas tienen tarifas legalmente aprobadas; y cuando no existan tarifas aprobadas por Autoridad competente, el impuesto recaerá sobre los precios de los billetes ó asientos de los carruajes para conducción de viajeros con el recargo legalmente establecido, y sobre el exceso de equipaje concedido.

Los conciertos con las empresas ó dueños de los carruajes con motor de sangre que circulen por caminos ordinarios, cualquiera que sea el precio del billete ó asiento, se celebrarán conforme á lo dispuesto por el artículo 29 del referido Reglamento, con las modificaciones establecidas por los Reales decretos de 28 de mayo de 1901, 5 de abril de 1904 y disposiciones posteriores, bien entendido que si rehusaren el concierto se cobrará el impuesto por recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino recorrido en cada viaje.

Estas disposiciones son igualmente aplicables á los demás carruajes, cuyo motor no sea de sangre.

Las empresas ó dueños de carros de todas clases dedicadas al transporte de mercancías por carreteras y caminos ordinarios, que presten servicios entre poblaciones ó puntos que no disten entre sí más de 35 kilómetros, pagarán el impuesto sobre los precios de transporte de las mercancías por medio de patentes conforme á la tarifa establecida por el Reglamento.

El transporte de las mercancías, encargos y demás que se verifique

entre distancias mayores de 35 kilómetros, y, por concierto, devengarán el impuesto á razón de 5 por 100 del valor ó precio de conducción; y si éste no fuere conocido á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro de recorrido, debiendo solicitarse el concierto anticipadamente en tal caso por los dueños ó empresarios de los carruajes.

Cuando el impuesto deba pagarse por medio de patente, deberá declararse á esta Administración de Propiedades é Impuestos, por conducto de la Alcaldía respectiva, el número y clase del carruaje, expresando si se destina al transporte de mercancías ó al de viajeros; en este caso el número de asientos, el precio del billete ó asientos entre cada uno de los puntos de recorrido, el número de caballerías destinadas al arrastre y distancia recorrida en kilómetros; y en el caso de mercancías, el peso medio de éstas, el precio del transporte, la distancia que haya de recorrerse desde el punto de partida al de destino y puntos intermedios y número de caballerías.

Con los datos expuestos, aunque sucintos, cree suficiente esta Administración para aclarar cuantas dudas hayan podido sugerir en el impuesto de que se trata, y sobre ello llama muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes para que á su vez lo hagan á los individuos que en sus respectivas localidades verifiquen transportes en toda clase de vehículos, para que cumpliendo con los preceptos reglamentarios que se dejan expuestos y demás que regulan el impuesto referido, se eviten las responsabilidades que en otro caso incurrirán y se harán efectivas.

Burgos 28 de noviembre de 1916.
—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Tomás Sanz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Pinilla-Trasmonte.

D. Román Gimeno Baños, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en las actuaciones de juicio verbal civil, seguidas en este Juzgado municipal por don Mariano Martínez, vecino de Ciruelos de Cervera, contra el que lo es de ésta D. Leóncio Orcajo, sobre pago de 242 pesetas de principal y 30 de intereses, y en las de ejecución de sentencia, han sido embargadas al segundo las fincas que á continuación se expresan, para efectuar el pago de aquéllas.

Una tierra en Navarredonda, de 60 áreas, tasada en 100 pesetas.

Otra en Linares, de 18, en 100.

Otra en Ancaastro, de ocho, en 40.

Otra en Valdelahorca, de 14, en 30.

Otra en el Monde de Cobos, de 24, en 30.

Otra en Rojas, de 24, en 40.

Un cañamar, de ocho, en 40.

Una era de pan trillar, de 24, en 100.

Una suerte de monte en los Orcajos, distribuida en tres pedazos, radicantes el uno de ellos en el décimo quince, catorce y tres del Llano, otra en el décimo dos con el seis del Medio y diez del Llano y una cuarta parte de suerte en el décimo once, con el once de medio y doce del Llano, en 100.

Una tierra en Tablada, de 20 áreas, en 30.

Las precedentes fincas radican en la jurisdicción municipal de dicho Pinilla, las cuales se sacan a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 6 de diciembre próximo, y hora de las once de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores previamente presentar sobre la mesa del Juzgado la cédula personal y el 10 por 100 de la tasación de dichas fincas; que no existen títulos de propiedad, conformándose los compradores con el testimonio de adjudicación que el precitado Juzgado les facilite, siendo de cuenta de aquellos los gastos que por dicho concepto se originen.

Pinilla-Trasmonte 24 de noviembre de 1916.—El Juez, Román Gimeno. — Por su mandado, Jaime Baños.

D. Román Gimeno Baños, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en las actuaciones de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal de mi cargo, por D. Gregorio Martín Martínez, en representación y como apoderado de D. Pablo Martínez, vecinos ambos de Ciruelos de Cervera, contra el que lo es de esta villa, D. Leoncio Orcajo, sobre pago de 500 pesetas, y en las de ejecución de sentencia recaída en el mismo, han sido embargadas al segundo, para pago de aquéllas, las fincas que a continuación se detallan, radicantes en esta jurisdicción municipal.

Una tierra en Huenterión, de 16, áreas, tasada en 40 pesetas.

Otra en el mismo pago, de 12, en 30.

Otra en Los Cordinales, de 24, en 50.

Otra en El Pozuelo, de 26, en 40.

Otra en Vellizo, de 18, en 40.

Otra en Vadepolonia, de 10, en 10.

Otra en la Isilla, de ocho, en 10.

Otra en Rejos, de 16, en 30.

Otra en Velliza, de 14, en 15.

Otra en Matalesa, de 12, en 20.

Otra en La Roca, de 12, en 40.

Otra en Valdetejas, de 14, en 25.

Otra en el mismo término, de 20, en 30.

Otra en Valdenovilla, de 20, en 30.

Otra en Juan Camillo, de 8, en 10.

Un huerto en la Virgen, de seis, en 75.

Otro en la Canal, de 8, en 40.

Una viña en Trescastro, de 1.600 cepas, en 150.

Otra en Valdemoral, de 140, en 10.

Otra en la senda de Cabrera, de 300, en 25.

Otra en idem, de 80, en 15.

Otra en idem, de 800, en 50.

Las precedentes fincas se sacan a la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 6 de diciembre próximo y hora de las once de su mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valuación, debiendo los licitadores presentar previamente sobre la mesa del Juzgado la cédula personal y el 10 por 100 de la tasación de dichas fincas; que no existen títulos de propiedad, conformándose los compradores con el testimonio de adjudicación que el precitado Juzgado les facilite, siendo de cuenta de aquéllos los gastos que por dicho concepto se originen.

Pinilla Trasmonte 24 de noviembre de 1916.—El Juez, Román Gimeno. — Por su mandado, Jaime Baños.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Listas expresivas de los nombres de los adjuntos de todos los Tribunales de la provincia de Burgos y del número de orden que a cada uno de aquéllos ha correspondido en el sorteo verificado con arreglo a lo que preceptúa la regla 2.ª del artículo 11 de la ley de Justicia municipal, para actuar durante el próximo año de 1917.

PARTIDO DE ROA

Adrada de Haza.

- 1 D. Vicente Arranz Rodríguez.
- 2 D. Lorenzo Bartolomesanz Roa.
- 3 D. Francisco Izquierdo Rincón.
- 4 D. Jerónimo Plaza Bocos.
- 5 D. Norberto Martín Fraile.
- 6 D. Francisco Arranz Miguel.

Anguix.

- 1 D. Lucas Ordóñez Rubio.
- 2 D. Longinos Labrador Labrador.
- 3 D. Saturnino Labrador Llorente.
- 4 D. Eusebio López Miguel.
- 5 D. Licinio Calvo Labrador.
- 6 D. Casimiro Sanz Rubio.

Berlangas de Roa.

- 1 D. Pedro Dominguez Sancho.
- 2 D. Ciriaco Salvador Martín.
- 3 D. Macario Sacristán Camarero.
- 4 D. Vicente San Juan Sanz.
- 5 D. Ponciano Castrillo Sixto.
- 6 D. Serapio López Sualdea.

Boada de Roa.

- 1 D. Juan Viyuela García.
- 2 D. Pedro García Burgos.
- 3 D. Eulogio Escudero Romero.
- 4 D. Feliciano Calvo Horra.
- 5 D. Serapio García Cacho.
- 6 D. Gil Campo Moro.

Cueva de Roa (La).

- 1 D. Juan Arranz Pinto.
- 2 D. Faustino Carrascal Cabornero.
- 3 D. Ramón Arroyo Laso.
- 4 D. Antonio Cabornero Cabornero.
- 5 D. Feliciano Cabornero Carrascal.
- 6 D. Niceto Pascual Martínez.

Fuentecén.

- 1 D. Santiago Guijarro García.
- 2 D. Segundo Huerta Plaza.
- 3 D. Angel Catalina Barreras.
- 4 D. Nicasio de Diego Pintado.
- 5 D. Protasio Gómez Martínez.
- 6 D. Ruperto Gómez Fuente.

Fuentelisendo.

- 1 D. Gregorio Casado Olmo.
- 2 D. Sabino Madrigal Roa.
- 3 D. Pablo Domingo Esteban.
- 4 D. Agustín Cerezo Frutos.
- 5 D. Doroteo Lázaro González.
- 6 D. Benito Peral Domingo.

Fuentemolinos.

- 1 D. Pedro Juarranz Sualdea.
- 2 D. Toribio Lázaro Domínguez.
- 3 D. Félix Sualdea Iglesias.
- 4 D. Damián de Hoz Lázaro.
- 5 D. Sotero Iglesias Extremeño.
- 6 D. Inocencio Juarranz Rodilla.

Guzmán.

- 1 D. Toribio Espino Gutiérrez.
- 2 D. Mariano de la Cruz Rodríguez.
- 3 D. Laurentino de las Heras Tigero.
- 4 D. Aquilino Cabrilo de la Iglesia.
- 5 D. Benito Santos Pérez.
- 6 D. Pedro Plaza Velasco.

Haza.

- 1 D. Faustino Sualdea Arranz.
- 2 D. Rufo Sopenas Sanz.
- 3 D. Camilo García Martínez.
- 4 D. Teófilo de la Fuente Llorente.
- 5 D. Gregorio de Diego Herrera.
- 6 D. Pantaleón Perosanz Sualdea.

Hontangas.

- 1 D. Teodoro Sanz Salvador.
- 2 D. Santiago Rosuero Arranz.
- 3 D. Santos Sanz Rincón.
- 4 D. Alejandro Hernando Guijarro.
- 5 D. Luciano Rosuero Guijarro.
- 6 D. Cipriano González Cid.

La Horra.

- 1 D. Paulino Ballesteros Tubilla.
- 2 D. Angel Balbás Gauli.
- 3 D. Cecilio Miguel Rubio.
- 4 D. Juan Bonet López.
- 5 D. Germán Esteban Esteban.
- 6 D. Juan González Miguel.

Mambrilla de Castrejón.

- 1 D. Julián San Martín Escudero.
- 2 D. Julio Beltrán Esteban.
- 3 D. Evaristo Arranz Oña.
- 4 D. Cipriano Ramos Ramos.
- 5 D. Adrián San Martín Oña.
- 6 D. Julián Ovejás Miguel.

Moradillo de Roa.

- 1 D. Toribio Diego Salvador.
- 2 D. Alejandro Serrano Arranz.
- 3 D. Lorenzo Cabañas Merino.
- 4 D. Amadeo García Camarero.
- 5 D. Antonio García Sanz.
- 6 D. Felipe Guijarro Arroyo.

Hoyales de Roa.

- 1 D. Bernardo Sancho Bartolomé.
- 2 D. Mauricio Bartolomé Camarero.
- 3 D. Gregorio Pascual Arranz.
- 4 D. Rufo González Santo Domingo.
- 5 D. Gregorio Arranz Calleja.
- 6 D. Mauricio Montes Castrillo.

Nava de Roa.

- 1 D. Lorenzo Francisco de la Torre.
- 2 D. Juan Villarreal Esteban.
- 3 D. Juan Lerás Villa.
- 4 D. Leoncio Escudero Requejo.
- 5 D. Severiano de las Heras González.
- 6 D. Sebastián Quevedo Leras.

Olmedillo de Roa.

- 1 D. Dámaso Escudero Modúbar.
- 2 D. Celedonio Ful Cavia.
- 3 D. Enrique Cavia Martínez.
- 4 D. Cándido Ful Vallejo.
- 5 D. Florentino Herrero Cavia.
- 6 D. Samuel León Vélez.

Pedrosa de Duero.

- 1 D. Teófilo Esteban Costán.
- 2 D. Gabino Pascuas Pascuas.
- 3 D. Florencio Andrés Pascual.
- 4 D. Baldomero Rodero Andrés.
- 5 D. Manuel Pérez Medina.
- 6 D. Federico Díez Rodero.

Quintanamanvirgo.

- 1 D. Julián Santos Burgoa.
- 2 D. Santiago de las Heras Esteban.
- 3 D. Justo Silvestre de las Heras.
- 4 D. Anastasio Pérez Velasco.
- 5 D. Luis Arenillas Sebastián.
- 6 D. Julián Sanz de las Heras.

Roa.

- 1 D. Julián Llorente Casín.
- 2 D. Félix Casado Tejedor.
- 3 D. José de la Torre de Pedro.
- 4 D. Teófilo Martín San Juan.
- 5 D. Benito Sainz López.
- 6 D. Zoilo Auta Extremeño.
- 7 D. Vicente Barrio Esteban.
- 8 D. Demetrio Monedero Cilleruelo.
- 9 D. Pedro Cilleruelo Ramos.
- 10 D. Indalecio de las Heras Esteban.
- 11 D. Gregorio Castilla Altable.
- 12 D. Gregorio de la Fuente Velasco.

Sequera de Haza (La).

- 1 D. Mariano Rincón Arroyo.
- 2 D. Máximo Sanz García.
- 3 D. Manuel Guijarro Arroyo.
- 4 D. Manuel Rincón Mayor.
- 5 D. Agapito Rincón Robledo.
- 6 D. Mariano Rincón Cantera.

San Martín de Rubiales.

- 1 D. Aquilino Horra Sanz.
- 2 D. Celedonio Cura Gonzalo.
- 3 D. Baldomero Requejo Antón.

- 4 D. Esteban de las Heras Esteban.
 5 D. Ignacio Aguado Esteban.
 6 D. Gorgonio Arenales Lobete.
Valcavado de Roa.
 1 D. Gregorio Pérez Regidor.
 2 D. Pedro Castán Castro.
 3 D. José Arranz Bombín.
 4 D. Sotero Palomino Esteban.
 5 D. Miguel Esteban Ruiz.
 6 D. Isidro Diez Bombín.

Valdezate.

- 1 D. Remigio Camarero Yuste.
 2 D. Pedro Pomar García.
 3 D. Vicente Camarero Sanz.
 4 D. Francisco del Olmo Poza.
 5 D. Santiago Carrascal Peña.
 6 D. Federico Yuste Casado.

Villaescusa de Roa.

- 1 D. Lorenzo Ortega González.
 2 D. Cenón Pascual Bombín.
 3 D. Lucilo Sanz Picado.
 4 D. Trifón Romera Aragón.
 5 D. Silverio Bombín Miguel.
 6 D. Silverio Miguel Pascual.

Villatuelda.

- 1 D. Facundo González Gallego.
 2 D. Emeterio Gallego Muñoz.
 3 D. Sebastián Muñoz Monje.
 4 D. Pedro Muñoz Cabañes.
 5 D. Justo García Muñoz.
 6 D. Victoriano Cabañes García.

Villovela de Esgueva.

- 1 D. Telesforo Balbás Fernández.
 2 D. Manuel Gil Balbás.
 3 D. Ezequiel Alvarez Callejo.
 4 D. Bruno Balbás Royuela.
 5 D. Cándido Escudero Izquierdo.
 6 D. Melitón Fernández Navarro.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 3.ª y á los efectos de la 4.ª del artículo 11 de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Burgos 20 de noviembre de 1916. —El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Tarifa de arbitrios extraordinarios aprobada por este Ayuntamiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1917, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento y á los efectos que dispone el Real decreto de 3 de agosto de 1878.

Productos vegetales.

- Alcachofas y espárragos, 0'05 pesetas el kilogramo.
 Coliflor, cardos y rábanos, 0'03.
 Habas, guisantes, alubias, caparrones verdes y demás legumbres frescas, 0'02.
 Pimientos, tomates y guindillas, 0'04.
 Berzas, lechugas, ajos, cebollas, calabacines, pepinos y demás hortalizas no comprendidas en epígrafe especial, 0'02.
 Patatas, 0'10 los 46 kilos.
 Setas comestibles, 0'10 el kilogramo.

- Castañas verdes, 0'02.
 Id. secas, 0'05.
 Melones y sandías, 0'02.
 Naranjas, limones y granadas, 0'04
 Uvas de de todas clases, 0'06.
 Fresas, fresones, frambuesa y grosella, 0'15.
 Melocotones, paviás y albaricokes, 0'05.
 Cerezas, guindas, ciruelas é higos frescos, 0'03.
 Manzanas, peras, membrillos y acerolas, 0'04.
 Las demás frutas secas no comprendidas en epígrafe especial, 0'03.
 Ciruelas pasas, orejones, cocos y dátiles, 0'10.
 Higos secos de todas clases, 0'08.
 Pasas de Málaga y otras, 0'12.
 Nueces, almendras, avellanas y piñones con cáscara, 0'02.
 Las mismas sin cáscara, 0'06.
 Chufas y cacahuets, 0'10.
 Aceitunas de todas clases, 0'12.
 Pimiento molido, 0'08.

- Pastas para sopa Juliana, féculas alimenticias, sémolas y tapioca, 0'05.
 Aves, caza mayor y productos animales, gallos, gallinas, patos, pollos, perdices, liebres y conejos, 0'10 uno.
 Faisanes, pavos, gansos y capones, 0'25.
 Codornices, palominos, pichones y otras aves análogas en tamaño, 0'05.

- Conservas de las anteriores especies, 0'30 el kilogramo.
 Huevos, 0'05 la docena.
 Leche, 0'02 el litro.
 Mantecas extraídas de la leche (mantequilla), 0'15 el kilogramo.
 Quesos frescos del país y miel, 0'10.
 Id. secos y marca extranjera, 0'15.
 Turrone y mazapanes, 0'30.
 Galletas finas, bizcochos, mantecadas y bombones, 0'20.

- Galletas, rosquillas y caramelos ordinarios, dulce de jalea, etc., en cajas de madera, carne de membrillo y barquillos, 0'10.

- Dulces secos y en almibar, caramelos de los Alpes y otros finos, pasteles y demás confitura, 0'15.

Otros artículos.

- Almidón, 0'05 el kilogramo.
 Bujías, excepto las de cera y sebo, 0'05.
 Jarabes de zarzaparrilla, grosella y similares para refrescos, 0'20 el litro.
 Esencia de licores, 0'20 el kilogramo.
 Jabones de tocador, 0'20.
 Artículos de perfumería ó sustancias de tocador, como son: pomadas, cosméticos, esencias, aguas, alcoholes, extractos, etc., 0'30.
 Esencias de perfumería, 0'60.
 Carbones minerales ó artificiales de todas clases no comprendidos en la tarifa general de consumos no destinados á la industria, 0'30 los 100 kilos.
 Legia en botellas, 0'05 el litro.
 Gasolina, nafta y bencina, 0'10.

Materiales de construcción.

- Cal, 0'05 los 100 kilos.
 Yeso, 0'05.
 Cemento, 0'10.
 Cal-hidráulica, 0'10.
 Teja plana y ladrillo prensado, 0'60 millar.
 Id. acanalado y ladrillo ordinario, 0'50.
 Adobes, 0'30.
 Baldosas y mosaicos de todas clases, 1'50.
 Arena, grava y canto rodado, 0'20 el carro.
 Piedra de mampostería, 0'20.
 Madera de construcción y ensamblada, 0'10 los 100 kilos.
 Hierros para construcción como son: viguetas, columnas, balconajes, etc., 0'10.
 Vidrio y cristal como elemento de construcción, 0'20.
 Piedra de sillería, 0'35 carro.

Bases para la exacción del arbitrio.

- 1.º Los arbitrios expresados se cobrarán al introducir en la población las especies gravadas por el arbitrio.
 2.º Se exceptuarán del impuesto las hortalizas, verduras y frutas de todas clases recolectadas en el término jurisdiccional de esta ciudad.
 3.º El impuesto sobre la leche producida en la ciudad podrá cobrarse mediante concierto á un tanto alzado que determinará la Administración de arbitrios con la Comisión municipal del ramo, no debiendo exceder el gravamen de 30 pesetas anuales para cada vaca y tres por cada cabra, satisfaciéndose por trimestres dentro del segundo mes de los mismos.
 Miranda de Ebro 28 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Julio F. de Trocóniz.

Alcaldía de Tosantos.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados sacar á pública subasta el servicio de administración y cobranza del impuesto de consumos, aguardientes y alcoholes y sus recargos, durante el año 1917, se anuncia por el presente, debiendo manifestar que el remate se verificará en la sala de sesiones de este municipio, el 17 de diciembre, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en la forma prevenida.

Tosantos 25 de noviembre de 1916. —El Alcalde, Manuel Busto.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el pliego de condiciones, tarifa y presupuesto para la subasta de contratación del servicio de administración municipal de los derechos del impuesto de consumos, sus recargos y aumento sobre los vinos, concedido del Gobierno de S. M. para el próximo año de 1917, y acordada la celebración de dicha subasta, á los efectos del artículo 29 de la Instrucción,

para la contratación de servicios, de 24 de enero de 1905, se hace público por término de diez días, á fin de que durante este plazo, puedan presentar en esta Secretaría, las reclamaciones que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no será oída ninguna.

Espinosa de los Monteros 18 de noviembre de 1916.—El Alcalde, P. O., Alfonso Pelayo.

Alcaldía de Cilleruelo de abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas por residencia y asistencia de 15 familias pobres de la localidad, enfermos pobres transeuntes y casos de oficio, más 110 pesetas para casa-habitación.

Los que aspiren á dicha plaza lo solicitarán del Sr. Alcalde en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando el agraciado en su día el correspondiente título.

Cilleruelo de abajo 19 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Cándido Abajo.

Anuncios particulares

Alcaldía de Merindad de Montija.

En el pueblo de Quintanilla-Sopeña, de este distrito, se halla en custodia una yegua, de dueño desconocido, de las señas siguientes: de cuatro años de edad, alzada pequeña, pelo negro, con marco de G y O en el cuadrillo derecho y frontina.

La persona que se su crea dueño, puede pasar á recogerla en el término de quince días, pues pasados que sean, se venderá en pública subasta.

Merindad de Montija 28 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Domingo Martínez.

GRAN CONFITERÍA Y REPOSTERÍA

Royalty

CID, 5. —BURGOS

Chocolates. — Azúcares. — Cafés. — Theas. — Pastas para sopa. 1

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

IMPRESA PROVINCIAL